

380R0458

29. 2. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 57/27

REGLAMENTO (CEE) N° 458/80 DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 1980
relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que los desequilibrios en el mercado vitivinícola tan sólo pueden eliminarse progresivamente mediante un conjunto de medidas coherentes;

Considerando que, vista la situación estructural de los viñedos de vinos de mesa y de vcrpd, es conveniente, en el marco del establecimiento progresivo del equilibrio del mercado vitivinícola, mejorar las estructuras de base de dichos viñedos para racionalizar el trabajo en las explotaciones vitícolas y aumentar las rentas agrícolas;

Considerando que es importante reservar las medidas de reestructuración de los viñedos de vinos de mesa a las áreas vitícolas que presenten una vocación natural vitícola afirmada y no estén afectadas por determinadas acciones previstas por la regulación comunitaria;

Considerando que una reestructuración de los viñedos sólo puede tener eficacia si se trata de operaciones de una cierta importancia en cuanto a la superficie cubierta y realizadas en un marco colectivo;

Considerando que las operaciones de reestructuración pueden implicar, según el caso, además de la sustitución de las cepas, operaciones de ordenación viaria o de carácter hidráulico u otras operaciones técnicas necesarias para la mejora de las estructuras de base del viñedo de que se trate;

Considerando que, en determinados casos, la acción de reestructuración vitícola exige una acción preliminar de concentración parcelaria cuyo coste supera a menudo las posibilidades de los viticultores; que procede, por tanto, prever que los Estados miembros puedan conceder ayudas nacionales destinadas a la realización de la concentración parcelaria, ya sea en lo que se refiere a los vcrpd, ya sea en lo que se refiere a los vinos de mesa;

Considerando que, además, para beneficiarse de la financiación comunitaria, los proyectos deben contribuir en particular a una mejora duradera de las condiciones de trabajo en las explotaciones agrícolas, garantizar la producción de vinos de buena calidad e implicar una justificación económica suficiente;

Considerando que, para garantizar una armonización entre las acciones de la Comunidad y las de los Estados miembros, resulta necesario que los proyectos que deba financiar el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía agrícola, en adelante denominado «Fondo», hayan recogido el acuerdo del Estado miembro interesado y que este último participe en la financiación;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento por los beneficiarios de las condiciones impuestas en el momento de la concesión de la contribución del Fondo, es conveniente prever un procedimiento de control eficaz, así como la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo;

Considerando que la concesión de una prima global por hectárea reestructurada puede facilitar, en el plano administrativo, la aplicación de la medida precedentemente mencionada;

Considerando que dicha medida reviste un interés comunitario y se dirige a realizar los objetivos definidos por la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que constituye, por consiguiente, una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 929/79 ⁽⁵⁾;

Considerando que una intervención del Fondo en forma de un reembolso equivalente al 30 por 100 del importe

⁽¹⁾ DO n° C 232 de 30. 9. 1978, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 6 de 8. 1. 1979, p. 66.

⁽³⁾ DO n° C 171 de 9. 7. 1979, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 117 de 12. 5. 1979, p. 4.

de la prima global concedida por los Estados miembros constituye una participación adecuada de la Comunidad;

Considerando que, para la aprobación de los proyectos, es conveniente prever un procedimiento que garantice una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de estructuras agrícolas, establecido por el artículo 1 de la Decisión, del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, referente a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas ⁽¹⁾; que es conveniente, además, prever la consulta del Comité del Fondo mencionado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que es conveniente precisar las ayudas que pueden concederse en favor del viñedo destinado a la producción de vinos de mesa;

Considerando que la Directiva 78/627/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativa al programa de aceleración de la reestructuración y de reconversión de la viticultura en determinadas regiones mediterráneas de Francia ⁽²⁾ es ya aplicable en las regiones que se encuentran en una situación desfavorable desde el punto de vista de las rentas agrícolas y del empleo; que, para garantizar una aplicación uniforme de determinadas disposiciones fundamentales relativas a las diferentes acciones de reestructuración, es indispensable acomodar determinadas disposiciones de la citada Directiva a las del presente Reglamento; que dicha acomodación exige la entrada en vigor del presente Reglamento en las regiones referidas a partir del 1 de marzo de 1980,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para mejorar las estructuras de base de los viñedos, con el fin de racionalizar el trabajo en las explotaciones vitícolas, creando al mismo tiempo las condiciones para una mejora de la calidad de los vinos, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

2. La acción común se aplicará en los territorios de los viñedos que produzcan vinos de mesa y vinos aptos para la obtención de *vcprd*, con excepción de:

— las superficies clasificadas en la categoría 3 tal como la definen los artículos 29 y 29 bis del Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de

1979, por la que se establece una organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 454/80 ⁽⁴⁾,

— los viñedos de la región de Languedoc-Roussillon y de los departamentos de Ardèche, de Bouches-du-Rhône, de Var y de Vaucluse mientras dure la acción prevista por la Directiva 78/627/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativa al programa de aceleración de la reestructuración y de reconversión de la viticultura en determinadas regiones mediterráneas de Francia ⁽⁵⁾,

— el viñedo de la región de Charentes destinado a la producción de vino apto para la obtención de determinados aguardientes de vino con denominación de origen.

3. La Comisión podrá conceder, de conformidad con las disposiciones de los títulos II y III, una contribución a la acción común, reembolsándose por el Fondo, sección «Orientación», los gastos realizados por los Estados miembros relativos a los proyectos de operaciones colectivas de reestructuración.

TÍTULO PRIMERO

Proyecto de operaciones colectivas de reestructuración

Artículo 2

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por proyecto de operaciones colectivas de reestructuración del viñedo todo aquel proyecto de replantaciones de vid efectuadas por los agricultores en el marco de un convenio obligatorio celebrado entre dichos agricultores.

Dichas plantaciones nuevas no podrán superar:

— el 10 por 100 de la superficie reestructurada destinada a la producción de *vcprd*,

— el 10 por 100 de la superficie reestructurada destinada a la producción de vinos de mesa.

No obstante, el proyecto podrá incluir también nuevas plantaciones si fueren técnicamente indispensables para aumentar la eficacia de las medidas de reestructuración y si se ajustaren a las disposiciones de los artículos 30, 30 ter, 30 quater y 30 sexies del Reglamento (CEE) n° 337/79.

2. Los convenios celebrados entre agricultores mencionados en el apartado 1 se referirán a las condiciones

⁽¹⁾ DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 29. 7. 1978, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 206 de 29. 7. 1979, p. 1.

tanto de la plantación de los viñedos como de los trabajos conexos, garantizando en particular una racionalización del trabajo y del empleo de las máquinas.

3. Cada proyecto de operaciones colectivas de reestructuración deberá cubrir:

- a) para los vcpd, una superficie mínima de viñedo reestructurado que garantice la realización de los objetivos del artículo 3;
- b) para los vinos de mesa, una superficie de viñedos reestructurados no inferior a 100 hectáreas constituida por territorios vitícolas de un solo titular iguales por lo menos, en principio, a 2 hectáreas.

No obstante, en la medida en que las condiciones naturales de producción propias del proyecto no permitan la constitución de territorios con una superficie mínima de 2 hectáreas, la parte de la superficie vitícola que no responda a los criterios mencionados en el párrafo primero no podrá superar el 10 % de la superficie vitícola cubierta por el proyecto.

4. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por nueva plantación o replantación toda plantación de vid realizada de conformidad con la definición correspondiente mencionada en el Anexo IV *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79.

5. Las disposiciones del presente artículo en materia de plantación de vid se aplicarán asimismo a las operaciones de reestructuración efectuadas en el marco de la Directiva 78/627/CEE.

Artículo 3

Los proyectos de operaciones colectivas de reestructuración deberán:

- a) contribuir a una mejora duradera de las condiciones de trabajo en las explotaciones agrícolas referidas, permitiendo así una mejora de la renta del trabajo;
- b) garantizar la mejora de la calidad de los vinos producidos;
- c) ofrecer una garantía suficiente en cuanto a su eficacia económica.

Artículo 4

Los proyectos de operaciones colectivas de reestructuración deberán comprender en particular:

- a) las diferentes medidas previstas para la reestructuración;
- b) el coste previsto de las operaciones de reestructuración;

- c) la fijación del importe de las ayudas a la reestructuración previstas;
- d) las disposiciones obligatorias relativas al sentido y la separación de plantación, así como la formación de las viders, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 338/79;
- e) la indicación de las variedades de vid que vayan a emplearse.

Artículo 5

1. La ayuda a la reestructuración de los viñedos se concederá en forma de una prima por hectárea de viñedo reestructurado.

2. El Estado miembro fijará el importe de dicha prima entre 2 418 y 3 022 ECUS por hectárea de viñedo reestructurado en función de la situación estructural actual y del coste de las operaciones relativas a la reestructuración del viñedo.

No obstante, para tener en cuenta situaciones especiales, los Estados miembros podrán rebasar el límite máximo mencionado en el párrafo primero.

Para las nuevas plantaciones, el importe imputable no podrá superar 2 418 ECUS por hectárea de viñedo reestructurado.

TÍTULO II

Procedimiento de examen de los proyectos

Artículo 6

- 1. Los proyectos deberán ser presentados por el Estado miembro interesado.
- 2. Para poderse beneficiar de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber recibido el dictamen favorable del Estado miembro en cuyo territorio hayan de ejecutarse.
- 3. Los proyectos deberán ir acompañados de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título I.
- 4. Los datos que habrán de contener los proyectos y la forma de su presentación se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12, previa consulta del Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 7

1. La Comisión aprobará los proyectos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12, previa consulta del Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

2. La decisión de la Comisión se notificará al Estado miembro interesado, así como al beneficiario.

TÍTULO III

Disposiciones financieras y generales

Artículo 8

1. Con excepción del suplemento de prima concedido en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, serán imputables al Fondo, sección «Orientación», los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de la acción prevista en el presente Reglamento y relativos a los proyectos que hubieren sido aprobados de conformidad con el artículo 7 hasta el límite máximo de 223 800 hectáreas de viñedo reestructurado.

2. El Fondo, sección «Orientación», reembolsará a los Estados miembros el 30 % de los gastos imputables.

Artículo 9

1. El plazo previsto para la realización de la acción común será de siete campañas vitícolas a partir de la puesta en aplicación del presente Reglamento.

2. El coste previsto de la acción común a cargo del Fondo se elevará, para el período mencionado en el apartado 1, a 175,7 millones de unidades de cuenta europeas.

3. Será aplicable al presente Reglamento el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 10

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos realizados por los Estados miembros en el curso de un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo, sección «Orientación», se decidirá de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. Podrán concederse anticipos por el Fondo, en función de las modalidades de financiación adoptadas por el Estado miembro y de acuerdo con el progreso de los proyectos.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70, los Estados miembros tomarán, de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para recuperar las sumas pagadas en caso de que los compromisos mencionados en el artículo 3 no fueren respetados.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas aplicadas y en particular le comunicarán periódicamente el estado de los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes.

2. Las sumas recuperadas se pagarán a los organismos o servicios encargados del pago y serán deducidas por éstos de los gastos financiados por el Fondo en proporción a la financiación comunitaria.

3. Las consecuencias financieras que resulten de la imposibilidad de recuperar las sumas pagadas serán soportadas por la Comunidad en proporción a la financiación comunitaria.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 12

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estructuras agrícolas será convocado por el Presidente, ya sea a iniciativa de éste, ya sea a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que se deban adoptar. El Comité permanente de estructuras agrícolas emitirá un dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas al examen; se pronunciará por mayoría de 41 votos, ponderándose los votos de los Estados miembros del modo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas que sean inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no se ajustaren al dictamen del Comité permanente de es-

estructuras agrícolas, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá diferir en un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que decida.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 13

1. Quedan prohibidas las ayudas en favor del viñedo destinado a la producción de vinos de mesa, con excepción de las ayudas concedidas en aplicación:

- del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, referente a la modernización de las explotaciones agrícolas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/1017/CEE ⁽²⁾,
- del artículo 12 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽³⁾, modificada por la Directiva 76/401/CEE ⁽⁴⁾, en lo que se refiere a las acciones de replantación,

— del presente Reglamento y de la Directiva 78/627/CEE para la aplicación de acciones de reestructuración en el marco de operaciones colectivas, hasta el límite de los importes de las ayudas imputables previstos.

2. No obstante, el presente Reglamento no obstará a la concesión de ayudas previstas por las regulaciones nacionales y destinadas a la realización de operaciones de concentración parcelaria del viñedo.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor del 1 de marzo de 1980.

El presente Reglamento será aplicable a partir de 1 de septiembre de 1980, con excepción del apartado 5 del artículo 2 que será aplicable a partir del 1 de marzo de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

⁽¹⁾ DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 13. 12. 1978, p. 32.

⁽³⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 26. 4. 1976, p. 22.